AUTO: 031
CIVIL - FAMILIA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
DEFENSORA DE FAMILIA.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER
RADICADO: **2020-00024-00**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Once (11) de febrero de dos mil veinte (2019)

La demandante, solicitó como medida cautelar el embargo del 50% sobre el salario que devenga el demandado como Soldado Profesional del Ejercito Nacional de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales y extralegales; y el subsidio familiar que percibe el ejecutado **JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER**, como Soldado Profesional del Ejercito Nacional de Colombia, Carrera 54 No 26-25 CAN Bogotá D.C.

SEGUNDO: OFICIAR al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ejercito Nacional de Colombia, con el objeto de que proceda a la retención de los porcentajes indicados y se dejen a disposición del juzgado, para este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que se tienen en el Banco Agrario de Colombia, con sede en Bolivia Pensilvania, Caldas

Parágrafo. ADVERTIR al pagador que el embargo quedará consumado con la recepción del oficio y en caso de incumplimiento a la orden impartida, responderá por las sumas dejadas de descontar.

TERCERO: **Adicionalmente,** en virtud de la naturaleza del proceso y su disenso, se ordena dar aplicación a lo delimitado en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006: *"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de una mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo."*, en concordancia con el Art. 598 Núm. 6 del C.G.P.: *"...En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años."*.

Por lo tanto, se ordena emitir los respectivos oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

El Presente Auto es Notificado por Estado N°. **20** a las partes **Hoy 12** de febrero de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO